



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS.**

**El Carmen de Bolívar, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece
(2013)**

SENTENCIA No.: 0005
RADICADO: 13244-31-21-002-2013-00012-00
PROCESO: Especial de Restitución de Tierras
DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Restitución de
Tierras Despojadas-Territorial Bolívar
DEMANDANDO: Indeterminados.-

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite establecido en el Capítulo III del Título IV, de la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a resolver la solicitud acumulada de Formalización de predios abandonados por la violencia, de los señores **NELSON FERNANDEZ ROCHA**, predio **PRIMAVERA CASANGA**; **RICARDO DE JESUS TORRES GONZALES**, predio **EL ENCANTO**, **SABAS ENRIQUE VERGARA**, predio **KIMBOMBO** y **JUVENAL VIDES TORRES**, del predio denominado **EL PARAISO**, todos ubicados en el corregimiento de **MAMPUJAN**, Municipio de María La Baja, quienes actúan por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, con sede en el Municipio de El Carmen de Bolívar

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios, presento solicitud de Restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, las cuales se resumen así:

1. Proteger el Derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los solicitantes en este proceso.
2. Se formalice la relación jurídica de los accionantes con los predios individualizados e identificados con esta solicitud y en consecuencia se ordene a INCODER adjudicar el predio restituído a favor de los solicitantes.
3. Que se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor JUVENAL VIDES TORRES, sobre el inmueble cuyo folio de matrícula corresponde al 062-52674 en 9.216 metros²
4. Como medida de reparación integral se restituya de forma individual a cada uno de los accionantes los predios identificados e individualizados, según lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 artículo 82 relacionado con la entrega y formalización de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
5. Que se ordene a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de Cartagena, Inscribir la sentencia, de conformidad a los lineamientos de la ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, tenencia arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, además de la inscripción de la medida de protección prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.
6. Acompañamiento de la fuerza pública y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir.-
7. Que se ordene la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos y modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos y concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.
8. Todas las que a este caso conciernen en especial contenidas en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.-
9. Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
10. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a la solicitud.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El trasfondo de Violencia que dio lugar al abandono de los predios de los cuales hoy se solicita su restitución y formalización tuvieron lugar en el Municipio de Mampujan, corregimiento de María la baja, Departamento de Bolívar, en hechos acaecidos el 11 de marzo de 2000 en razón de las amenazas que hicieron 150 hombres pertenecientes al Bloque Héroe de los Montes de María de las AUC, quienes portando armas y prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares ingresaron de manera violeta a la

población de MAMPUJAN, corregimiento de María la baja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí antes de la madrugada del día siguiente, lo que dio lugar al desplazamiento forzado de 338 grupos familiares, que se reubicaron de manera temporal en el colegio de María La Baja. A partir del 2001, las víctimas se reasentaron en un lote de seis hectáreas y medio en el sector la curva de María la Baja (vía Cartagena-San Onofre), donadas por el sacerdote Salvador Mura, comunidad que tomo el nombre de Rosas de Mampujan o Mampujancito ó Mampujan Nuevo, otras se reasentaron en la vereda El Sena de María la Baja y otras se reubicaron en la ciudad de Cartagena. Estos hechos fueron objeto de investigación y sentencia de condena por Jueces de Justicia y Paz, por hechos confesados por los señores EDWAR COBOS TELLEZ alias "Diego Vecino" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias " Juancho Dique" comandantes del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique , respectivamente, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes fueron condenados por la comisión entre otros hechos del desplazamiento Forzado de la Comunidad de Mampujan (sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, de fecha 19 de junio de 2010 y de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia, fechada 27 de abril de 2011.-

La situación de desplazamiento viene probada, además mediante el acto administrativo 001 de 26 de mayo de 2007 emitida por el comité municipal de atención integral a la población desplazada del municipio de María la baja (CMAIPD), mediante el cual se declaró en desplazamiento a los corregimientos de Mampujan, San José del playón, la vereda Santa fe de Hicotea, (sic).

IV. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS CON LA DEMANDA:

1. Pruebas comunes a todos los casos

- ✓ Copias simples de las noticias publicadas en el periódico regional El Universal, denominadas y fechadas de la siguiente manera: Recorrido de Muerte en San Cayetano" Diario El Universal, 12 de marzo de 2000. "Otra Arremetida Paramilitar" y "12 Muertos Deja Incursión Paramilitar" Diario El Universal, 13 de Marzo de 2000. "Desplazados" Diario el Universal, 14 de marzo de 2000. "Mampujan se Quedó Solo" Diario El Universal, 15 de marzo de 2000.
- ✓ Bases cartográficas y alfanuméricas del IGAG
- ✓ Información estadísticas y bases de datos del SIPOD- RUPD, administrada por Acción social y a cargo hoy de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.
- ✓ Informe del Comité Municipal de Atención Integral a la población Desplazada (CMAIPD), de María la Baja, relacionada con la declaratoria de desplazamiento forzado realizada mediante

Resolución 001, de 27 de mayo de 2007, Resolución 089 de 14 de diciembre de 2007.

- ✓ Copias de solicitudes de Titulación por integrantes de la comunidad de Mampujan a Incoder.
- ✓ Copias de las sentencias de Justicia y Paz.
- ✓ Copias de los expedientes de la Comisión Nacional de Reparación y reconciliación, proyecto piloto de Restitución de Mampujan.

2. Pruebas documentales aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas anexas a esta solicitud.

- ✓ CD que contiene el documento electrónico del plano de los predios en esta demanda,
- ✓ Informes Técnicos Catastrales para cada uno de los predios solicitados en restitución.
- ✓ Levantamientos topográficos de cada uno de los predios.
- ✓ Documento de contexto del corregimiento Mampujan – Municipio de María La Baja.-
- ✓ Fotografía de las comunicaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo.
- ✓ Constancia de Inscripción en los folios de Matricula Inmobiliaria de los predios solicitados en Restitución.

3. Pruebas particulares de cada uno de los casos

4.1. NELSON FERNANDEZ ROCHA. Predio PRIMAVERA CASANGA

- ✓ Fotocopia de Documento de identidad.
- ✓ Folios de Matricula Inmobiliaria No 060-35407, 060-24306, 060-268090 y 060-2245.
- ✓ Documento de venta del inmueble elevado a escritura pública suscrita en la Notaria Única de María La Baja entre el solicitante y el señor JOSE DANIEL TEHERAN PEREZ , el 29 de diciembre de 1995,

4.2. RICARDO DE JESUS TORRES GONZALEZ. EL ENCANTO

- ✓ Fotocopia de Documento de identidad del solicitante.
- ✓ Fotocopia de Documento de identidad de las señora Rosalía Maza López
- ✓ Copia simple de matrimonio
- ✓ Copia simple de registro civil de nacimiento de Ricardo Arturo Torres Maza.
- ✓ Copia de Escritura Publica No 8 de 21 de febrero de 1981 de la Notaria de María La Baja.
- ✓ Copia de Escritura Publica No 30 de 17 de mayo de 1990 de la Notaria de María La Baja.

- ✓ Copia de Escritura Publica No 23 de marzo de 1994.
- ✓ Copia de la Escritura Publica No 37 de 27 de febrero de 2002 de la Notaria de María La Baja.

4.3. SABAS ENRIQUE VERGARA LOPEZ. Predio KIMBOMBO.

- ✓ Fotocopia de Documento de identidad

4.4. JUVENAL VIDES TORRES.

- ✓ Fotocopia de Documento de Identidad.

V. LA ACTUACION:

La demanda fue presentada el 15 de Enero del presente año y admitida el 24 de enero de 2013, en dicho auto se dispuso, las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también se ordenó la publicación en Diario de amplia circulación y emisión radial y televisiva, y el traslado de la misma al Ministerio Público, omitiéndose los nombres de las víctimas y sus grupos familiares en razón a la historia de graves violaciones a los derechos humanos que han sufrido las personas que solicitan la restitución y formalización de sus tierras.

Previo sucesivos requerimientos a diversas entidades entre ellas la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, y a la misma Unidad de Tierras para que procediera a hacer si más demoras la publicación de la admisión de la demanda, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2013 se allegó al expediente por la UAEGRTD, Territorial Bolívar, ejemplar del periódico El Tiempo, donde consta la publicación de la convocatoria que hiciera este Juzgado a todas las personas que se crean con derecho sobre los predios a restituir en la zona de Mampujan, Municipio de María La Baja, Publicación que se hiciera el 24 de mayo de 2013, emisión radial en la cadena radial RCN, los días 24 de mayo y emisión en Colmundo Radio el 24 de mayo de 2013.- concluido el anterior trámite y vencido el término de 15 días, se nombró Curador Ad Litem a la Doctora DILIA COLOMBIA HERRERA VASQUEZ, para que representase a los señores RODIRGO CABAELLO ACEVEDO, HERNAN JOSE ROA TORRIJOS Y GUMERCINDO PEREZ MIRANDA, quienes figuraban como titulares inscritos en varios folios de matrículas relacionados al caso, quien una vez posesionada, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y atenerse a lo probado en el proceso.-

Por otra parte el Despacho consideró pertinente solicitar al Ingeniero Catastral que operó en los levantamientos topográficos, para que presentase informe a este Despacho en cuanto a la situación geográficas de los predios a fin de determinar si en la realidad física se encontraron traslapes en especial el predio del solicitante NELSON FERNANDEZ ROCHA, para lo cual rindió informe el 19 de julio de 2013.-

También fueron allegados por solicitud del Despacho los certificados de tradición completos de los folios de Matrícula 060-35407, 060-22645, 060-268090, 060-24306,060-35488, 060-12904, 060-268091, 060-34425, los cuales corresponden a los predios comprometidos en este proceso.

Por último se solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol, S.A, informe que precise si en la actualidad se encuentra vigente derecho de servidumbre y las implicaciones de este contrato sobre los predios a formalizar de conformidad con las normas contempladas en la Ley 1448 de 2011.-

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, por medio del Procurador Delegado para restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo, emitiendo concepto que confirma que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Frente a la calidad de los titulares del Derecho de Restitución, plantea que se trata de predios baldíos, en especial su característica intransferible y la relación de los ocupantes con los predios constituye mera ocupación por lo que se solicita la formalización de la misma, los mismos no contaban con títulos ni folio de matrícula inmobiliaria lo que indica que no existe dominio de particular alguno sobre ellos, solamente se evidencia la tradición de mejoras sobre los mismos.

Examinado acuciosamente el expediente y la actividad jurisdiccional, concluye del acervo probatorio arrojado al proceso dan fundamento a la solicitud requerida, por los señores NELSON FERNANDEZ ROCHA, RICARDO DE JESUS TORRES GONZALEZ, SABAS ENRIQUE VERGARA LOPEZ, Y JUVENAL VIDES TORRES, de conformidad a la exigencias de la ley, debe ser tenida en cuenta, puesto que las vivencias sufridas por estos campesinos al momento de su desplazamiento y abandono forzado del predio, son hechos planteados bajo la perspectiva de la buena fe, y esta misma tiene función creadora consistente en hacer surgir el derecho de un hecho.

A partir de estas consideraciones, afina el Procurador Delegado que se cumplió con el procedimiento, se garantizó el Derecho a las Víctimas, se cumplieron las normas sustanciales y no se advierten causales de nulidad procesal que afecten derechos fundamentales por lo que es procedente dictar sentencia.-

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

2. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

2.1. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Con el objeto de satisfacer, y contribuir efectivamente con el Derecho a la reparación de las víctimas objeto de desplazamiento forzado, el Estado colombiano asumió la responsabilidad de construir los procedimientos y establecer las herramientas jurídicas para garantizar a las personas que debieron abandonar sus lugares de origen por hechos violentos, el derecho al retorno y la devolución de los bienes que fueron objeto de abandono o despojo.

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

" (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial".

"Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ".¹

En este orden también podemos señalar la Sentencia T-585-2006, la cual trata entre otros sobre el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA de los desplazados y declara que tiene carácter fundamental cuando se trata de Población desplazada por la violencia, en ese mismo sentido y diferentes énfasis, podemos consultar las siguientes Sentencias; T-754 de 2006 ,T-496

¹ Sentencia T-025 d 2004.-

de 2007 y T-821 de 2007, : T-1134-2008 y las sentencia, SU-150 de 2000, T- 159 de 2011 y T 069 de 2012.

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la **reubicación y restitución de la tierra** reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: *"Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."* (Subrayado por fuera del texto)"

"Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, *"el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."*. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento."

"En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas."

"De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio."

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. "² (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

En la primera exposición de motivos cuando se presentó el proyecto de ley para su discusión en el Congreso se consignó:

"Los beneficiarios de las disposiciones normativas contenidas en este proyecto de ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional. Con ello, se pretenden resolver problemáticas sociales derivadas de un periodo prolongado de violencia sistemática y generalizada causada por diferentes actores, tales como los grupos armados organizados al margen de la ley, así como los grupos criminales organizados con una fuerte estructura de poder y presencia en diferentes partes del territorio nacional."

"Dentro de los estándares transicionales, en efecto, no se pretende otorgar la calidad de víctima a los sujetos que sufran menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, pues éstos seguirán siendo amparados por la normatividad y la institucionalidad establecida para el efecto con carácter de permanencia."

"No debe entenderse, por tanto, que toda violación de Derechos Humanos que coincida con la comisión de delitos tipificados en la legislación penal, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de que trata este proyecto de ley: la idea de un marco de transición como el que aquí se contempla es, precisamente, crear mecanismos excepcionales para reparar y atender a las víctimas con motivo de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y no reemplazar de forma permanente las herramientas ordinarias y regulares con las que cuenta el Estado para amparar a los que sean sujetos de delitos aislados e inconexos."

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y

² Sentencia 159 de 2011

Justicia Transicional³, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 "Prosperidad para Todos", en su capítulo "Consolidación de la paz", se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que "un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional."⁴

La Ley 1448 de 2011, esencialmente reconoce la existencia de un conflicto armado, permite que se aplique a la situación específica de Colombia, el Derecho Internacional Humanitario, y como esta población vulnerable puede acceder a que esas normas de tala internacional, para proteger sus derechos, obtener la devolución de sus tierras despojadas o abandonadas, obtener reparaciones integrales y comenzar un nuevo proyecto de vida bajo condiciones de seguridad y de no repetición.-

El marco normativo que la ley les otorga a las víctimas el derecho a que se les reconozca como tales y se les dignifique, ofreciéndoles oportunidades de recuperación del ejercicio de sus derechos, buscando promover la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Bajo este mismo propósito, se pretenden alcanzar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad de las víctimas frente a los demás ciudadanos sea una realidad y que superen sus condiciones de vulnerabilidad, a través de la implementación de las medidas de especial protección que se toman a su favor.

Ante la magnitud y complejidad que el Estado enfrenta con la implementación de esta ley, se contempla también un diseño institucional que sea efectivo y concordante con las medidas planteadas. Lo anterior, se deriva de que uno de los componentes básicos para responder a las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, involucra la adopción de reformas institucionales. En este sentido, se busca adoptar un diseño institucional sólido, que involucre tanto al Gobierno Nacional como a las autoridades territoriales, a la rama judicial y a los órganos de control, con modelos excepcionales de atención

³ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

⁴ Documento Compes 3712 de 2011

administrativa y de aplicación de justicia, que complementen los ya existentes en el marco de las normas transicionales y que logren hacer frente al reto de la sostenibilidad fiscal de la ley. Para lograr este propósito, deben generarse las condiciones necesarias para que todas las ramas del poder público se comprometan con la colaboración armónica y coordinada de su accionar en la implementación de esta ley.⁵

Ahora, cabe destacar que dentro de la reestructuración institucional, el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia y, en particular, el despojo y la pérdida y/o el abandono forzado de las tierras en Colombia, hizo imperativa la adecuación de la capacidad de las instituciones del Estado para atender esta problemática y reducirla de manera contundente. En este sentido, y en consistencia con el PND, la Ley 1448 de 2011 materializa la restitución de tierras, buscando crear el marco legal e institucional para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados.⁶

2.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 27 de la ley 1148 de 2011, dispone:

APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

La Corte ha sostenido que *"...los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han

⁵ Documento Compes 3712 de 2011

⁶ Documento Compes 3712 de 2011

sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."⁷

En relación con los derechos a la protección de sus bienes y posesiones, resulta oportuno recordar los principios sobre restitución del patrimonio⁸ que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

También podemos acudir los Principios sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS**

⁷ Sentencia T-821 de 2007.-

⁸ Principios Deng.

DESPLAZADAS,⁹ que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.¹⁰

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

2.3. NORMATIVIDAD VIGENTE EN CUANTO A LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS.

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.¹¹

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.¹²

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante,

⁹ Principios Pinheiros

¹⁰ www.ohchr.org Handbook on Housing and Property Restitution for Refugees and Displaced Persons.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹² Art 69 Ley 160 de 1994

quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.¹³

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,

- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCODER mediante oficio No. 31122105120 del 16 de noviembre de 2012 se encuentra determinada en la Resolución 018 de 1995 expedida por el INCORA, y el rango es de 19 a 25 hectáreas; sin embargo, al buscarse dicha resolución en la página web de la entidad, el Despacho encontró que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No. 01-29¹⁴, dirigida a NOTARIOS Y REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en la que desarrolla varios aspectos de la LEY 160 DE 1994, expresó que: "Mediante el acuerdo Nro. 014 de agosto 31 de 1995, estableció las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos en Unidades Agrícolas Familiares. A su vez la resolución Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996, modificó la extensión determinada por el Incora cuando excedan de la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, derogando la resolución 018 del 16 de mayo de 1995".

Por consiguiente, la resolución que regula lo relacionado con la UAF no es otra distinta a la Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996, la cual en lo referente al área máxima a adjudicar establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, y que para el caso que aquí se analiza, el Art. 7 de la misma establece

" De la regional Bolívar.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3

Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas.

En el evento de que la extensión del terreno sea inferior a la de una Unidad Agrícola Familiar, este se adjudicará siempre y cuando sus características se ajusten a las excepciones que establecen las disposiciones legales o reglamentarias¹⁵.

En el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- "A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

¹⁴ Consultada en:

<http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/images/smilies/insadmin2001/INSTRUCCION%20ADMINISTRATIVA%2001%2029.HTM>

¹⁵ Art 7º de la Resolución 041 del 24

- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994²⁹ (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"¹⁶.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en "el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"¹⁷.

¹⁶ Art 11º Decreto 0982 de 1996

¹⁷ Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

3. EL CASO CONCRETO

ASPECTOS COMUNES A TODOS LOS CASOS

CONTEXTO DE VIOLENCIA QUE GENERO EL ABANDONO

De las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Bolívar, se logra determinar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación a los predios a formalizar en este Fallo, los recortes de periódicos allegados con la demanda,¹⁸ las sentencias de Justicia y Paz proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011, mediante las cuales fueron condenados entre otros por el Delito de Desplazamiento Forzado, los postulados Edwar Cobos Tellez, Alias " Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alías " Juancho Dique", por los hechos violentos a que fueron expuestos e los habitantes del Corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, quienes se desplazaron el 11 de marzo del año 2000. Los hechos se cuentan así:

El 10 de marzo de 2000, en la finca El Palmar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), centro de reunión de Rodrigo Mercado Pelufo, alias "Cadena", uno de los comandantes del bloque Montes de María, reunió 60 hombres bajo

¹⁸ Anexos. Folios 66 -72.

su mando, entre ellos: Macayepo, Verruga, Convivir, Papaya, Caballo, Ñeque, Coveñas, Cuellar, El Mono, Ojón, Alfonso, Putumayo, Burro, Cara Loco, El Grande, Cachaco, Negro, Rolo, Diablo, Americano, Orbitel, Coyara, Marco, Federico, Moña, Juete, Bocaesuter, Paisa, Albeiro, Puerca, Goliath, Cuellar, Yupi, Ratón, Felix, Armando, Cangrejo, Vida Fácil, Sebastian, Juan, Diablo, Pájaro Loco, Gringo, Nana, Walter, William y el Indio. Salieron en tres camiones, recorrieron Palo Alto, pasaron por Retiro Nuevo y de allí al municipio de María La Baja. Llegaron a Mampuján siendo más o menos las siete u ocho de la noche, donde se reunieron con otros miembros de autodefensas para completar 150, éstos al mando de Amauri y Gallo.

Por orden de alias "Cadena", convocaron por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, tales como: fusiles Galil, AK157, AK47, M60, R15, FALL, a la población civil de Mampuján, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, porque de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; con machete cortaban ramas de árboles, los raspaban contra el piso y los acusaban de ser auxiliadores de la guerrilla; por ello, conforme a la orden impartida, en el proceso se notician desplazamientos de población civil a partir del 11 de marzo de 2000, hechos que se adecuan a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.¹⁹

3.2. CALIDAD DE VICTIMAS DE LOS SOLICITANTES

Entre los documentos que acredita la condición de desplazados de los solicitantes en este proceso y que los caracteriza como víctimas del conflicto armado interno encontramos, la resolución 001 de 25 de mayo de 2007²⁰ que reconoce una declaración de desplazamiento forzado por causa de la violencia, de la comunidad de Mampujan.

Las ENCUESTAS DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FOZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO diligenciadas por los solicitantes dentro del PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLIVAR adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN – en adelante CNRR – en la que narra brevemente las causas que originaron el desplazamiento forzado por la violencia, ratificando que ello ocurrió el 11 de marzo de 2000 por amenazas directas efectuadas por las AUC.

¹⁹ Sentencia Segunda Instancia 34547 justicia y paz
Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez

²⁰ www.supernotariado.gov.co (consulta hecha por el Despacho)

Las fuentes de información, consultadas por la Unidad de Restitución de Tierras contenidas en el SIPOP Y RUPTA, las cuales se presumen fidedignas según la ley, donde consta que los solicitantes se encuentran incluidos como personas en situación de desplazamiento forzado, así el señor NELSON FERNANDEZ ROCHA, desde el 23 de noviembre de 2004, con código de declaración 3893764; el señor SABAS ENRIQUE VERGARA LOPEZ, el 31 de mayo de 2011, Código 114185, JUVENAL VIDES TORRES, desde el 23 de noviembre de 2004, con código de declaración 352444 y RICARDO DE JESUS TORRES GONZALEZ, con código No 352419 de 23 de noviembre de 2004.

Por consiguiente, resulta claro dentro de la actuación que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado y que efectivamente se trata de personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado en el mes de marzo del año 2000, fecha en la que debieron abandonar el corregimiento Mampujan debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC.

En este orden de ideas, definido como se encuentra el periodo en el cual se ejerció influencia armada sobre los predios a formalizar, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, se procede en consecuencia a examinar la individualización de los solicitantes, la identificación de los predios objeto de abandono, y la relación jurídica de las víctimas con los predios a formalizar por solicitante, con el fin de determinar si procede o no la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica y si al momento del abandono se venían cumpliendo las condiciones para la adjudicación, o el de posesión si su pretensión es la de adquirir por medio de la declaratoria de prescripción.-

Hechas las anteriores precisiones, se procede en consecuencia a hacer el análisis particular de cada caso.

3.4. NELSON FERNANDEZ ROCHA: PREDIO PRIMAVERA –CASANGA.

➤ INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE:

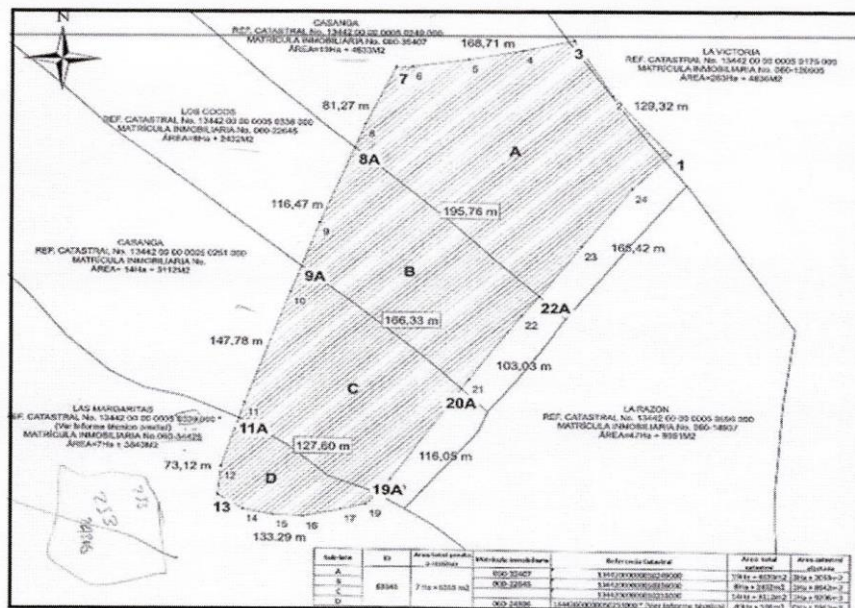
La parte actora, NELSON FERNANDEZ ROCHA, se identificada con el número de cédula 3.893.764 de María La Baja Bolívar, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio PRIMAVERA- CASANGA, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RBR 00074 de 26 de Octubre de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Bolívar, quien manifiesta que se vinculó al predio desde el año 1995, de compra que le hiciere a JOSE DANIEL THERAN PEREZ, tal como consta en documento obrante a folio 151 de la carpeta individual, en compañía de su esposa la señora MODESTA VEGA FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.968.993. Su núcleo familiar se encuentra conformado,

por WILFRIDO, NELCY, BARNEY, ORNEBIS, EDWAR, EINER, MARICELY YORLEDIS FERNANDEZ VEGA.

➤ IDENTIFICACION DEL PREDIO

Nombre del predio	Área total predio o a restituir	Matricula	Referencia Catastral	Área total catastral	Área catastral afectada
Primavera Casanga	7Ha +3819 m ²	060-35407	1344200000005024900	19Ha+4633m ²	3Ha+2053m ²
		060-22645	1344200000005033600	8Ha+2432m ²	1Ha+8942m ²
		060 268090	1344200000005025100	14Ha+3112m ²	1Ha+9206m ²
		060-24306	1344200000005025300	40Ha+536m ²	0Ha+5962m ²

MAPA DEL PREDIO



CUADRO DE COLNANCIAS DEL PREDIO A FORMALIZAR

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	N O R T E	E S T E		
PTD-7	1.595.385,541	871.926,718	ROMAN JULIO	134.01 M.
PTD-4	1.595.401,812	872.022,945	PABLO SALGADO	40.21 M.
PTD-3	1.595.411,537	872.061,967	ISIDRO MAZA CASSIANI	129.32 M.
PTD-1	1.595.306,670	872.136,931	DIONISIO VILLAMIL-ANGELA PEREZ	470.31 M.
PTD-15	1.594.971,300	871.836,729	JUVENAL JULIO	47.48 M.
PTD-13	1.594.989,560	871.793,842	RAFAEL FUENTES	87.75 M.
PTD-11	1.595.074,632	871.813,838	JORGE TEHERAN	330.89 M.
PTD-7	1.595.385,541	871.926,718		

Linderos Especiales a restituir de la Parcela denominada La Primavera con un área de terreno =7 Ha + 6163 m² y cuyos linderos se describen a continuación:

NORTE: Se toma como partida el punto No 7, en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 134.01 metros colindando con el predio del señor Román Julio hasta encontrar el punto No 4, de este punto se continua en línea recta dirección norte con una longitud de 40.21 metros colindando con el predio del señor Pablo Salgado hasta encontrar el punto No 3, de este punto se continua en dirección Sureste con una longitud de 129.32 metros colindando con el predio del señor Isidro Maza Cassiani hasta encontrar el punto No 1 .

ESTE: del punto N 1 se continúa en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 397.51 metros colindando con el predio del señor Dionisio Villamil hasta encontrar el punto No 19.

SUR: del punto No 19 se continua en línea semicircular dirección Oeste con una longitud de 72.80 metros colindando con el predio del señor Dionisio Villamil hasta encontrar el punto No 15, de este punto se continua en línea semicircular dirección Oeste con una longitud de 47.48 metros hasta encontrar el punto No 13.

OESTE: del punto No13 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 87.75 metros colindando con el predio del señor Rafael Fuentes hasta encontrar el punto No 11, de este punto se continua en línea recta dirección Norte con una longitud de 330.89 metros colindando con el predio del señor Jorge Teherán hasta encontrar el punto de partida No 7 y cierra

➤ **RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO**

El predio que pretende el señor NELSON FERNANDEZ ROCHA, afecta en una proporción, tal como se puede ver del cuadro, cuatro referencias catastrales cada una asociadas a folios de matrícula inmobiliaria diferentes.

En cuanto a las asociadas a los sub-lotes A, B. y C, vistos los antecedentes registrales obrantes en el expediente se observa que en los tres primeros su historial no registra propietario alguno, toda vez que tiene origen en falsas tradiciones, que no es más que la inscripción en el registro de Instrumentos Públicos de actos de transferencia de un derecho incompleto (mejoras; posesión; declaración de construcción sobre suelo ajeno) , que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble, por lo que es indicativo efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito por lo tanto pertenecen a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza los predios objeto de esta solicitud, efectivamente son baldíos toda vez que se encuentran incluidos dentro de otros predios que ostentan dicha condición.

Mas en principio, no sucede lo mismo con la proporción que se pretende formalizar que según los estudios topográficos ha sido denominado como Sub-lote D, con una extensión de 5.962 m², pues este predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-24306, cuya extensión es de 25 hectáreas, fue adquirido por venta que hiciera MARTIN PEREZ PEREZ a GUMERCINDO PEREZ MIRANDA mediante escritura 18 de 19 de abril de 1963 y este a su vez le vende ocho (8) Hectáreas a JOSE PEREZ PEREZ, de conformidad a Escritura 70 de 3 de diciembre de 1980, sin embargo dichas anotaciones provienen de una falsa tradición como a continuación se explica.-

➤ **CONCLUSION DEL CASO:**

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor NELSON FERNANDEZ ROCHA con relación a los lotes A,B y C, cuyas matrículas inmobiliarias son; 060-35407 (3 He + 2053 mts²), 060-22645 (1Ha+ 8942mts²) y 060-268090 (1 Ha +9206 mts²) no cuenta con antecedente registral en relación al derecho de propiedad sino que los dos primeros provienen de falsa tradiciones como se lee de los respectivos certificado de Instrumentos públicos, y en relación al lote C, este le fue abierto folio por cuenta del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, en ocasión a las medidas de protección ordenadas en el artículo 13 del decreto 4829 de 2011.

En cuanto el Lote C, esto es el identificado con folio de matrícula No 060-24306, se observa como primera anotación una compraventa realizada desde el año 1964, del señor MARTIN PEREZ PEREZ al señor GUMERCINDO PEREZ

MIRANDA, pero la escritura que lo soporta es la Numero 018 de 19 de abril de 1963, de la cual se puede leer que el derecho transferido es el de posesión por lo cual estamos ante una falsa tradición. En conclusión este predio tampoco tiene dueño debidamente inscrito, caracterizándose en un predio baldío de la nación.-

En resumen, los lotes se hayan plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización el cual venía ocupando y explotando el predio en mención desde el año 1995 hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado. La extensión del predio abarca un área total de 7 Ha + 6163 m², de conformidad con el trabajo topográfico allegado a expediente, al cual se compone de cuatro lotes que hacen parte de cuatro predios de mayor extensión localizados en la Cartografía del IGAG, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, según la recolección de información hecha por el CNRR, se concentraba en cultivo de ñame y yuca, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, Resolución 041 de 1996 (Septiembre 24) que define en Bolívar, Extensiones UAF (UAF), como Zona Relativamente Homogénea No. 3:

2. RICARDO DE JESUS TORRES GONZALES. PREDIO EL ENCANTO

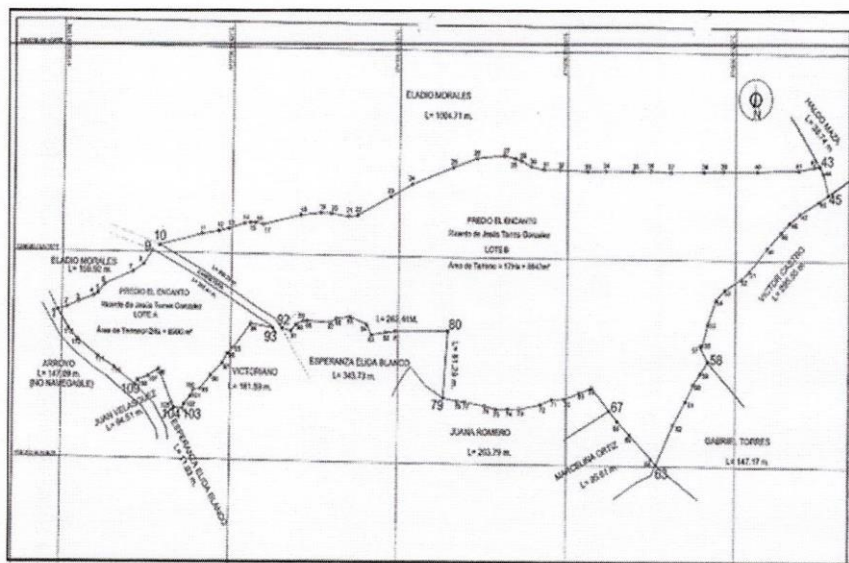
➤ INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE:

La parte actora, RICARDO DE JESUS TORRES GONZALES se identificada con el número de cédula 943.596 de Ovejas, Sucre, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio EL ENCANTO, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RBR 00071 de 26 de Octubre de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Bolívar, quien manifiesta que se vinculó al predio desde el año 1994 en calidad de ocupante, en compañía de su compañera ROSALIA MAZA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.935.183 . Su núcleo familiar se encuentra conformado, por RICARDO ARTURO TORRES MAZA (HIJO).

➤ IDENTIFICACION DEL PREDIO

Nombre del predio	Área total predio a restituir	Matricula	Referencia Catastral	Área total catastral	Área catastral afectada
El Encanto	21 Ha	060-35488	13442000000050220000	76 Ha+ 1090 m ²	21 Ha

MAPA DEL PREDIO:



CUADRO DE COLINDANCIA LOTE A:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	N O R T E	E S T E		
PTD-1	1.596.501,898	873.631,587	MANGA	202.41 M.
PTD-8	1.596.411,176	873.812,106	VICTORIANO	181.59 M.
PTD-18	1.596.311,146	873.678,507	ESPERANZA ELIDA BLANCO	11.93 M.
PTD-19	1.596.311,730	873.666,590	JUAN VELASQUEZ	94.51 M.
PTD-24	1.596.339,395	873.608,329	ARROYO	147.09 M.
PTD-29	1.596.428,672	873.493,844	ELADIO MORALES	159.92 M.
PTD-1	1.596.501,898	873.631,587		

LOTE B

PUNTOS	CUADRO DE COORDENADAS		COLINDANTES	LONGITUD
	N O R T E	E S T E		
PTO-1	1596.508,925	873.648,617	ELADIO MORALES	1004.71 M.
PTO-35	1596.614,012	874.624,714	HALDO MAZA	36.74 M.
PTO-37	1596.579,911	874.637,431	VICTOR CASTRO	295.55 M.
PTO-50	1596.377,366	874.460,073	GABRIEL TORRES	147.17 M.
PTO-55	1596.251,894	874.383,935	MARCELINA ORTIZ	95.61 M.
PTO-59	1596.316,498	874.315,565	JUANA ROMERO	263.79 M.
PTO-71	1596.329,765	874.067,373	ESPERANZA ELIDA BLANCO	343.72 M.
PTO-84	1596.410,745	874.826,448	MANGA	209.28 M.
PTO-1	1596.508,925	873.648,617		

El predio "EL ENCANTO", corresponde al Folio Matricula Inmobiliaria No 060-35488, Esta parcela se encuentra localizada en el corregimiento de Mampujan zona rural del municipio de María La Baja en el Departamento de Bolívar, está subdividida por los lotes A y B por lo que pasa la carretera a través de él y hace parte del predio de mayor extensión localizados en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) e identificados con Cedula Catastral No 13442 00 00 0005 0220 000.

Los linderos de predio a restituir son:

LOTE A: con un Área de Terreno = 2H+8900 m2 localizado en el costado Suroeste de la carretera

NORTE: se toma como partida el punto No 9 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 202.41 m. colindando con el Lote B de esta misma Parcela con la carretera de por medio que conduce de Mampujan a el sector de Las Brisas hasta encontrar el punto No 93.

ESTE: del punto No 93 se continua en línea quebrada dirección Suroeste con una longitud de 181.59 metros colindando con el predio del señor Victoriano hasta encontrar el punto No 103, de este punto No 103 se continua en línea recta dirección Oeste con una longitud de 11.93 metros colindando con el predio de la señora Esperanza Elida Blanco hasta encontrar el punto No 104.

SUR: del punto No 104 se continua en línea recta dirección Noroeste con una longitud de 53.01 metros hasta encontrar el punto No 106, de este punto se continua en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 41.50 metros hasta encontrar el punto No 109 ala orilla del Arroyo, colindando estos dos tramos con el predio del Señor Juan Velásquez en una distancia total de 94.51 metros, del punto No 109 se continua en línea quebrada dirección Noroeste con una longitud de 147.09 metros colindando con el Arroyo hasta encontrar el punto No 1 a la orilla del arroyo.

OESTE: del punto No 1 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 159.92 metros colindando con el predio del señor Eladio Morales hasta encontrar el punto de partida No 9 y cierra.

LOTE B: con un Área de Terreno = 17H+8647 m2 localizado en el costado Noreste de la carretera

NORTE: se toma como partida el punto No 10 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 1004.71 m. colindando con el predio del Señor Eladio Morales hasta encontrar el punto No 43.

ESTE: del punto No 43 se continua en línea quebrada dirección Sur con una distancia de 36.74 metros colindando con el predio del señor Haldo Maza hasta encontrar el punto No 45, de este punto se continua en línea quebrada dirección Suroeste con una longitud de 295.55 metros colindando con el predio del señor Víctor Castro hasta encontrar el punto No 58, de este punto se continua en línea quebrada dirección sur con una longitud de 147.17 metros colindando con el predio del señor Gabriel Torres hasta encontrar el punto 63.

SUR: del punto No 63 se continua en línea quebrada dirección Noroeste con una longitud de 95.61 metros colindando con el predio de la señora Marcelina Ortiz hasta encontrar el punto No 67, de este punto se continua en línea quebrada dirección Oeste con una distancia de 263.79 metros colindando con el predio de la señora Juana Romero Hasta encontrar el punto No 79, de este punto No 79 se continua en línea recta dirección Norte con una distancia de 81.29 metros hasta encontrar el punto No 80, de este punto se continua en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 262.44 metros hasta encontrar el punto No 92 colindando estos dos tramos con el predio de la señora Esperanza Elida Blanco con una distancia total de 343.73 metros.

OESTE: del punto No 92 se continua en línea quebrada con una longitud de 229.29 metros colindando con el lote A que hace parte de esta parcela a restituir con carretera de por medio que conduce de Mampujan al Sector de las Brisas hasta encontrar el punto de partida No 10 y cierra.

➤ **RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO**

Esta parcela denominada EL ENCANTO localizada en el corregimiento de Mampujan zona rural del municipio de María La Baja en el Departamento de Bolívar, está subdividida por los lotes A y B por lo que pasa la carretera a través de él y hace parte del predio de mayor extensión localizados en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) e identificados con Cedula Catastral, No 13442 00 00 0005 0220 000.-

Vista la historia registral, se observa que el predio en estudio deviene de falsas tradiciones, no se obtiene existencia de propietario alguno registrado, por lo que se entiende que estamos ante un baldío de la Nación susceptible de ser adjudicado.

El solicitante y su núcleo familiar vienen explotando el predio desde el año 1994, situación que se mantuvo hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento masivo de la comunidad de Mampujan.-

➤ CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor RICARDO DE JESUS TORRES GONZALEZ, y su grupo familiar quien no registra núcleo familiar, ocupan el predio EL ENCANTO, el cual cuenta con antecedente registral de falsa tradición lo que indica que el predio le pertenece a la Nación.

El predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización el cual venía ocupando y explotando el predio en mención desde el año 1994, hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado.

La extensión del predio abarca un área total de 20 Hectáreas 7547 metros², de conformidad con el trabajo topográfico allegado a expediente, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 060-35488, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, Resolución 041 de 1996 (Septiembre 24) que define en Bolívar, Extensiones UAF (UAF), como Zona Relativamente Homogénea No. 3.

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicable según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1994 y la misma fue interrumpida por el abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante RICARDO DE JESUS TORRES GONZALES y a su compañera ROSALIA MAZA LOPEZ, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. En su condición de ocupante, puesto que la falsa tradición que aparece inscrita en el Folio como primera anotación indica que no tiene propietario o titular inscrito, en consecuencia, el predio pertenece a la nación, y por ello lo que se ha de

declarar en esta sentencia es la ocupación del mismo, acreditando el solicitante los requisitos para ser adjudicatario de este terreno.-

3. SABAS ENRIQUE VERGARA LOPEZ : Predio Kimbombo.-

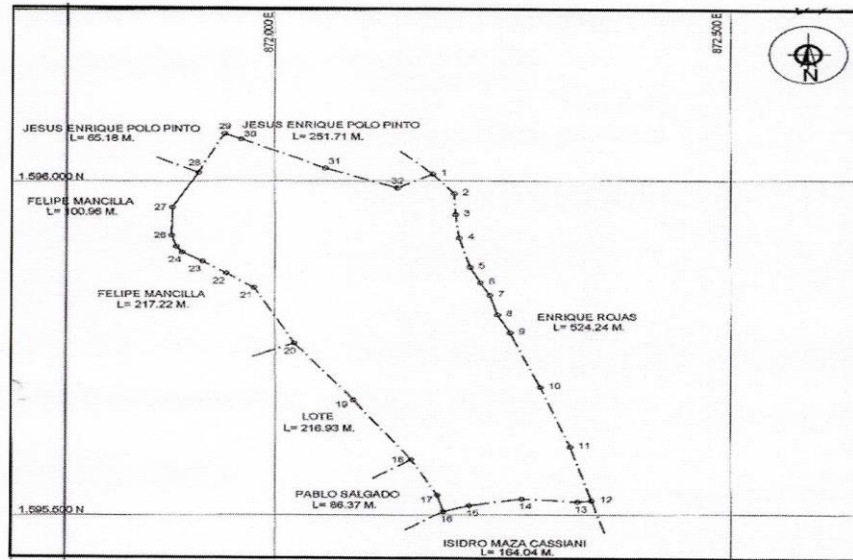
➤ **IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE:**

La parte actora, **SABAS VERGARA LOPEZ** se identificada con el número de cédula 9.293.188 de María la Baja, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio **KIMBOMBO**, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RBR 00075 de 26 de Octubre de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Bolívar, quien manifiesta que se vinculó al predio desde el año 1999 en calidad de ocupante, de compra que hiciera a su padre, SABAS VERGARA FERNANDEZ, en compañía de su compañera IRIS OSORIO CASTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.935.183 . Su núcleo familiar se encuentra conformado, por MANUEL Y NERLIS VERGARA LOPEZ.

Nombre del predio	Área total predio a restituir	matricula	Referencia Catastral	Área total catastral	Área catastral afectada
Kimbombo	12 Ha +2839 m2	060-120904	1344200000050175000	286Ha+ 4836m2	12 Ha+2839m2

➤ **INDIVIDUALICAIION E INDENTIFICACION DEL PREDIO:**

MAPA DEL PREDIO:



CUADRO DE COLINDANCIAS:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	N O R T E	E S T E		
PTO-29	1.596.070,833	871.944,808	JESUS ENRIQUE POLO PINTO	251.71 M.
PTO-1	1.596.009,888	872.174,624	ENRIQUE ROJAS	524.24 M.
PTO-12	1.595.520,733	872.347,319	ISIDRO MAZA CASSIANI	164.04 M.
PTO-16	1.595.504,888	872.185,762	PABLO SALGADO	86.37 M.
PTO-18	1.595.583,021	872.150,097	LOTE	216.93 M.
PTO-20	1.595.757,555	872.021,355	FELIPE MANCILLA	217.22 M.
PTO-26	1.595.918,828	871.886,464	FELIPE MANCILLA	100.96 M.
PTO-28	1.595.012,313	872.916,113	JESUS ENRIQUE POLO PINTO	65.18 M.
PTO-29	1.596.070,833	871.944,808		

Este predio sin antecedente registral, según se puede observar el folio de matrícula inmobiliaria, se trata de un baldío de la nación, cuyas colindancias y ubicación se encuentran relacionadas en el cuadro anterior-

Los linderos del predio a restituir son:

NORTE: Se toma como partida el punto No 29 en línea quebrada dirección Este en línea quebrada con una longitud de 251.71 m. colindando con el predio del señor Jesús Enrique Polo Pinto hasta encontrar el punto No 1.

ESTE: del punto No 1 se continúa en línea quebrada dirección Sur en una longitud de 524.24 m. colindando con el predio del señor Enrique Rojas hasta encontrar el punto No 12.

SUR: del punto No 12 se continúa en línea quebrada dirección Este con una longitud de 164.04 m. colindando con el predio del señor Isidro Maza Cassiani hasta encontrar el punto No 16.

OESTE: Del punto No 16 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 86.37 m. colindando con el predio del señor Pablo Salgado hasta encontrar el punto No 18, de este punto No 18 se continúa en línea quebrada dirección norte con una longitud de 216.93 m. hasta encontrar el punto No 20, de este punto No 20 se continúa en línea quebrada dirección Noroeste con una longitud de 217.22 metros colindando con el predio del señor Felipe Mancilla hasta encontrar el punto No 26, de este punto No 26 se continúa en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 100.96 m. colindando con el mismo predio del señor Felipe Mancilla hasta encontrar el punto No 28, de este Punto No 28 se continúa en línea recta dirección Norte con una longitud de 65.18 m. colindando con el predio del señor Jesús Enrique Polo Pinto hasta encontrar el punto de partida No 29 y cierra.

➤ RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

De conformidad con la constancia de inscripción del predio "KIMBOMBO" en el Registro de Tierras Despojadas, la UAGRTD- Territorial Bolívar aduce que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que no concuerda de conformidad a las pruebas aportadas, esto es el Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-129004, pues del mismo se lee, en su primera

anotación que la referida matrícula se abre del englobe de los folios 060-37389, 060-112160, 060-112161, 060-112162, 060-112163, 060-112164, 060-112165, 060-112166, 060-112167, los certificados de dichas matrículas no se allegaron al expediente, y en nada se pronunció la apoderada del solicitante en la demanda, por lo cual a partir de esa anotación sin tener certeza del origen registral, estamos ante una propiedad privada, y si así no fuera la Unidad hubiese aportado las pruebas que condujera indefectiblemente a la conclusión que no lo es, por ejemplo el estudio de las matrículas que originaron el englobe, por eso ante la argumentación plasmada en la Resolución de Inclusión RBR 0075 de 2012, Hoja 13, cuando manifiesta que sobre el predio nos reporta la existencia de propiedad privada, y el Folio de Matrícula enunciado allegado como prueba documental, se tiene que aparece inscrito como último propietario el señor HERNAN JOSE ROA TORRIJOS, quien fue debidamente citado al proceso mediante publicación que hiciera este Despacho en el periódico de circulación Nacional EL ESPECTADOR el 24 de mayo de 2013, quien vencido el término de ley no se hizo parte en este proceso por lo cual se le nombro curador ad litem, quien al contestar, "no se opuso a las pretensiones incoadas", por lo que se agotó el requisito de publicidad y oportunidad de contradicción, como también se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, de quien según el documento, allegado por la Unidad de Tierras, Prueba fidedigna, figura como último titular de derecho de propiedad inscrito.

En estos términos no estamos ante una ocupación de predios Baldíos, al no tratarse de un baldío de la nación sino de propiedad privada, por ello la relación jurídica con el predio es la posesión de una área determinada, esto es 12 hectáreas, 2839 mts, de un predio de 145 hectáreas 6.266 mts², lo que se ha de examinar en este caso.

Teniendo en cuenta el área del predio a formalizar, estamos ante lo que ha denominado la ley, el saneamiento de la pequeña propiedad agraria.

Para la fecha en que se dieron los hechos, el denominado proceso de pertenencia de saneamiento tenía un régimen legal especial consignado en el Decreto 508 de 1974, ya que se refiere exclusivamente a los predios rurales que no excedan de quince (15) hectáreas como es el caso que nos ocupa, y, además, porque la prescripción agraria que contempla es un modo de adquisición del dominio para el poseedor y de extinción de la propiedad para quien la tenía. Se le denomina proceso de saneamiento de la pequeña propiedad agraria, porque está llamado a imponer la paz material y jurídica en el campo, mediante la culminación de las diferencias y litigios que se presentan entre el pequeño poseedor y el propietario.

La prescripción agraria, está contemplada en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1973, que sustituyó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, donde inicialmente se estableció, y su texto es el siguiente:

"Establécese una prescripción adquisitiva de dominio en favor de quien creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 1º de esta ley (noción de posesión agraria, es decir, "con hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación

con ganados y otros de igual significación económica..”) durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Parágrafo.- Esta prescripción no cubre sino el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco años continuos y se suspende en favor de los absolutamente incapaces y de los menores adultos”.

Por su parte el denominado proceso de pertenencia de saneamiento tiene un régimen legal especial consignado en el Decreto 508 de 1974, en sus artículos:

ARTÍCULO 6o. Quien pretenda adquirir por prescripción el dominio sobre un predio de los contemplados en el primer párrafo del artículo 1o. del presente Decreto, deberá haber poseído en los términos del artículo 1o. de la Ley 200 de 1936, durante el tiempo exigido para cada tipo de prescripción.

ARTÍCULO 7o. Además de los requisitos generales exigidos para toda demanda por el Código de Procedimiento Civil, la del proceso que aquí se reglamenta deberá indicar el nombre con que se conoce el predio en la región, su localización, colindantes actuales, clase de explotación económica que adelanta el poseedor y tiempo de la misma.

Vistas las consideraciones legales, y el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que efectivamente el solicitante entro al predio para su cuidado y explotación agrícola, esto es, desde 1999, hasta la fecha han transcurrido más que cinco año, pues, de no haberse presentado los hechos de violencia, el señor SABAS VERGARA y su familia habrían completado el tiempo para sanear el predio a formalizar. Nótese también, que su padre el señor SABAS VERGARA FERNANDEZ, también lo venía explotando cuando decidió en el año 1999, vendérselo a su hijo, hoy solicitante en este proceso.

Para la prueba de la posesión ejercida, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011 esta persona refiere que inició la posesión del mismo en 1999 cuando le compró el predio a su padre SABAS VERGARA FERNANDEZ, no existe documentación al respecto.

Por ende, si bien no se cuenta con documentos, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo se encontraba explotando el predio que reclama, desde 1999, ocupación que fue interrumpida por la ocurrencia de los hechos violentos de marzo del 2000, situación que viene señalada en la encuesta predial del proyecto piloto de la CNRR, y esta versión a más de resultar creíble, no ha sido desvirtuada ni puesta en duda en alguna etapa de la actuación

➤ **CONCLUSION DEL CASO:**

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor *SABAS VERGARA LOPEZ*, y su grupo familiar, han poseído el predio que ellos llaman KIMBOMBO, afectando en un área de 12 he. + 2839 mts², al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 060-120904, cuya extensión es de 145 hectáreas y 6.255.00 mts².

El predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización en el cual venía ejerciendo con ánimo de señor y dueño con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción, explotando el predio en mención desde el año 1999, hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado.

La extensión del predio abarca un área total de 12 Hectáreas 2839 metros², de conformidad con el trabajo topográfico allegado a expediente, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 060-120939, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas, en los decretos 508 de 1974, Decreto 2303 de 1989, artículo 4º de la Ley 4ª de 1973, que sustituyó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936 y leyes vigentes para la época en que se dio el desplazamiento.

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo se interrumpió por los hechos de violencia, que de no haber ocurrido, hubieran seguido la explotación del mismo, de todas maneras desde 1990, hasta la fecha, se presume la explotación por un término no inferior a 5 años.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley que el terreno solicitado es susceptible de ser declarado su prescripción, y que el solicitante *SABAS ENRIQUE VERGARA LOPEZ* y a su compañera *IRIS OSORIO CASTILLA*, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib, tienen la condición de poseedores.-

4. JUVENAL VIDES TORRES : Predio: El Paraíso

➤ **IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE:**

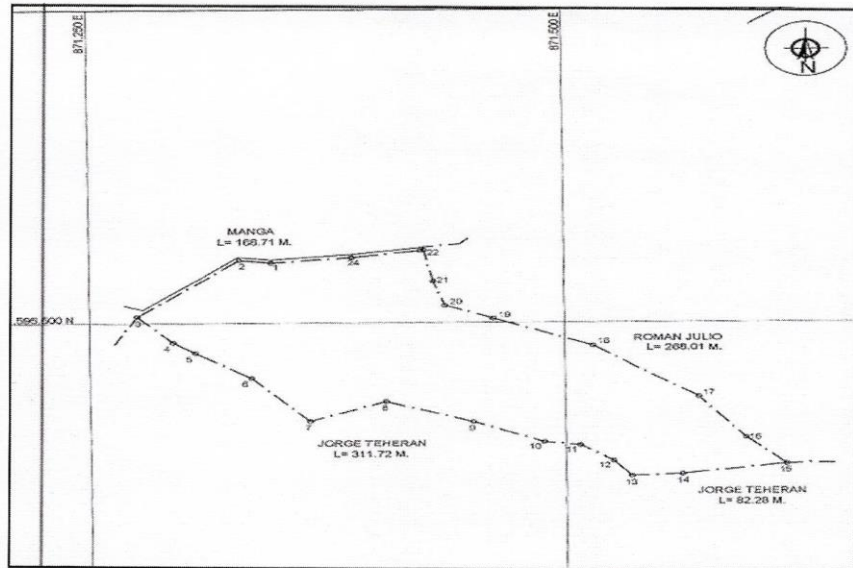
La parte actora, *JUVENAL VIDES TORRES* se identificada con el número de cédula 3. 833.035 de María la Baja, por intermedio de representante judicial,

solicita se ordene la adjudicación del predio **EL PARAISO**, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RBR 00080 de 26 de Octubre de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Bolívar, quien manifiesta que se vinculó al predio desde el año 1975 en calidad de ocupante y poseedor, con su compañera permanente ANA GERTRUDIS DAVILA JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.090.577 . Su núcleo familiar se encuentra conformado, por hijos, LEONIS, ARGENIO, EDWIN VIDES DAVILA.

➤ **INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO.**

Nombr e del predio	Área total predio a restituir	Matricula	Referencia Catastral	Área total catastral	Área catastral afectada
El Paraíso	2 Ha +7364 m2	060-52674	13442000000050252000	19 Ha+5750 m2	0 Ha +9216 m2
		060 - 268091	13442000000050251000	14Ha, 3112 m2	1Ha+8148 m2

Mapa del predio:



CUADRO DE COLINDANCIAS:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	N O R T E	E S T E		
PTO-3	1.595.505,152	871.275,261	MANGA	168.71 M.
PTO-22	1.595.557,893	871.426,848	ROMAN JULIO	268.01 M.
PTO-15	1.595.387,589	871.616,133	JORGE TEHERAN	82.28 M.
PTO-13	1.595.377,820	871.534,506	JORGE TEHERAN	311.72 M.
PTO-3	1.595.505,152	871.275,261		

Como se puede observar, este predio afecta do folios de matrícula con respecto al 060-52674, se alega relación jurídica de posesión y con respecto al 060-268091, se alega la ocupación por tratarse de un baldío de la nación.

Las áreas de estos predios son colindantes, y sus linderos especiales a restituir son:

Linderos Especiales Parcela "EL PARAISO" con un Área Total de Terreno = 2 Ha + 7364 m² y cuyos linderos se describen de la siguiente manera:

NORTE: se toma como partida el punto No 3 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 168.71 metros colindando con el predio del señor Rafael Caballero con manga de por medio hasta encontrar el punto No 22.

ESTE: del punto No 22 se continua en línea quebrada dirección Sureste con una longitud de 268.01 metros colindando con el predio del señor Román Julio hasta encontrar el punto No 15.

SUR: del punto No15 se Continua en línea recta dirección Oeste con una longitud de 82.28 metros colindando con el predio del señor Jorge Teherán hasta encontrar el punto No 13.

SUROESTE: del punto No 13 se continúa en línea quebrada dirección Noroeste con una longitud de 311.72 metros colindando con el predio del señor Jorge Teherán hasta encontrar el punto de Partida No 3 y cierra.

➤ RELACION JURIDICA DEL PREDIO CON EL SOLICITANTE:

Visto el acervo probatorio se tiene que el señor JUVENAL VIDES TORRES, con respecto al predio a restituir ostenta dos calidades jurídicas, así:

El de poseedor, en relación al predio identificado con el folio de matrícula 060-52674, del cual se observa que el mismo contiene en la primera anotación, la adjudicación que hiciera el extinto Incora al señor RODRIGO CABALLERO ACEVEDO, quien aparece como último titular inscrito, a quien se citó mediante publicación en periódico de amplia circulación nacional, esto es. El Espectador, y a quien se le nombró Curador ad litem, vencido los términos de ley sin que se presentase al proceso.

Para lo cual le son aplicables el Decreto 508 de 1974, ya que se refiere exclusivamente a los predios rurales que no excedan de quince (15) hectáreas como es el caso que nos ocupa, y, además, porque la prescripción agraria que contempla es un modo de adquisición del dominio para el poseedor y de extinción de la propiedad para quien la tenía. Se le denomina proceso de saneamiento de la pequeña propiedad agraria, porque está llamado a imponer la paz material y jurídica en el campo, mediante la culminación de las diferencias y litigios que se presentan entre el pequeño poseedor y el propietario.

La prescripción agraria, está contemplada en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1973, que sustituyó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, donde inicialmente se estableció, y su texto es el siguiente:

"Establécese una prescripción adquisitiva de dominio en favor de quien creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 1º de esta ley (noción de posesión agraria, es decir, "con hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica..") durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Por otra parte el de ocupante en relación al predio, 060 – 26809, como quiera que no tiene antecedente registral, se entiende que es un baldío de la Nación susceptible de ser adjudicado, por venir explotando un predio que no tiene propietario inscrito por más de cinco años

➤ **CONCLUSIONES DEL CASO**

Vistas las consideraciones legales, y el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que efectivamente el solicitante entro al predio para su cuidado y explotación agrícola, esto es, desde 1975, la prueba de la posesión ejercida, se analiza desde la información recopilada en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011 esta persona refiere que inició la posesión del mismo, hasta el año 2000, , fecha en que se dieron los hechos de desplazamiento forzado habían transcurrido en han transcurrido más que cinco años.

Se entiende probado que se reúnen los requisitos mínimos que exigen las normas para declarar la prescripción agraria, es decir la explotación agraria del predio durante cinco (5) años continuos, en terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, de buena fe, "con hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras,

la ocupación con ganados y otros de igual significación económica..")²¹, situación que viene señalada en la encuesta predial del proyecto piloto de la CNRR, y esta versión a más de resultar creíble, no ha sido desvirtuada ni puesta en duda en alguna etapa de la actuación.

En cuanto al área del predio identificado con el folio de matrícula No 060 – 268091, se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, Resolución 041 de 1996 (Septiembre 24) que define en Bolívar, Extensiones UAF (UAF), como Zona Relativamente Homogénea No. 3.

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicable según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1975 y la misma fue interrumpida por el abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado.

VIII. ORDENES PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE LOS BIENES INMUEBLES Y LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el

²¹ Artículo 4º de la Ley 4ª de 1973, que sustituyó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936

derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma²².

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.²³

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.²⁴

Pues bien, con una intensidad transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización. Este Despacho teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos generadores de desplazamiento forzado que se dieron de forma masiva y dadas las características del conflicto armado interno y de las formas de violencia en esta zona, en otros procesos que se han adelantado a favor de la misma comunidad, que la mayoría de los solicitantes, desean retornar a sus actividades agrícolas, pero no tiene la forma de hacerlo, es por ello que la política pública debe abogar por el reconocimiento del daño respecto de grupos de personas de conformidad con los estándares internacionales, tal como ha sucedido con la comunidad de MAMPUJAN, pues no podemos olvidar que la mayoría de las familias beneficiadas con los fallos de restitución y formalización en el marco de la ley 1448 de 2011, derivan su sustento del uso y disfrute de los mismos, de modo que la restitución no se agota con otorgar un título o entregar un predio improductivo, sino que se requiere un apoyo una vez proferido el fallo, como complemento a esa vocación transformadora que ayude a reparar los proyectos de vida a la víctimas, por lo que se hace necesario un soporte al desarrollo rural que se reivindique el papel del campesino en la economía nacional, incentivando las pequeñas producciones agrícolas, es por ello que vistas las órdenes impartidas en el referido fallo, y las post- fallos, y los informe rendidos por la unidad de victimas las cuales ha sido trasladadas a este proceso, y como quieran que tocan a la misma, comunidad vulnerable, se ordenará mediante la presente sentencia que se incluya como beneficiarios de los recursos provenientes de regalías (mil millones de pesos) con que cuenta la Gobernación de Bolívar, para la implementación de proyectos productivos, cuyo cumplimiento tiene su inicial

²² Corte Constitucional, sentencia T-159 de 2011

²³ Sentencia T-079 de 2008.

²⁴ Corte Costitucional T-159 de 2011

procedencia en el cumplimiento de las medidas reparadoras sugeridas en la Sentencia de Justicia y Paz de Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) y que tienen que ver con la productividad.

También cobijará de manera general las órdenes impartidas por dicha sentencia y que a continuación se enuncia para mayor ilustración:

387. Construcción y dotación de un centro educativo con bachillerato completo, con énfasis en formación técnica agropecuaria, con las especificaciones referidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reintegración en el escrito correspondiente. Esta medida será ejecutada por Acción Social, Gobernación de Bolívar, Alcaldía de Maríalabaja y el Ministerio de Educación Nacional quien lo pondrá en marcha. Plazo: 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

395. Adecuación de la vía de Mampujan en una extensión de 4.6 kilómetros, y con las especificaciones que suministró la Comisión en su escrito, a cargo de Acción Social, Secretaría de Obras Públicas del departamento de Bolívar y Alcaldía de María La Baja. Plazo 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

397. Diseño e implementación de un programa de recuperación de la producción de Mampujan con actividades tradicionales y no tradicionales, con el soporte técnico y tecnológico necesario en todo el ciclo de proyectos desde la planeación, instalación y mercadeo de los productos, a cargo del Ministerio de Agricultura, secretaria de Agricultura del departamento de Bolívar, Alcaldía Maríalabaja, SENA y Acción Social. Plazo: 18 meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

399. Dotación de un camión para la comunidad, para la comercialización de productos, a cargo de Ministerio de Agricultura, Secretaría de Agricultura del Departamento de Bolívar, Alcaldía de Maríalabaja, SENA y Acción Social. Plazo: 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

400. Construcción del Centro de acopio y capital semilla, para la puesta en marcha de un centro de acopio de productos agroindustriales, a cargo del Ministerio de Agricultura, Secretaría de Agricultura del departamento de Bolívar, Alcaldía de María La Baja, SENA y Acción Social. Plazo: 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Sumado a lo anterior se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de María La Baja, como también como las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

IX. EL FALLO

Este Despacho, reconoce que la procedencia de la principal pretensión en cada caso en concreto, conlleva implícitamente las pretensiones principales enunciadas en la solicitud, por lo tanto se darán las ordenes a las entidades respectivas para su cumplimiento en cuanto la formalización de la relación jurídica de los predios de los solicitantes y su respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, como asunto principal se ordenará adjudicar a INCODER los mismos a favor de cada una de las víctimas, para lo cual se señalará un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que proceda a emitir resolución de adjudicación a los solicitantes y sus esposas y compañeras permanentes al momento del desplazamiento, según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva, como también la inscripción de la declaratoria de prescripción de los predios en que se probó la relación jurídica de la posesión.-

Igualmente, una vez ocurra ello se deberán inscribir los respectivos actos administrativos en los folios de matrícula correspondiente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP de Cartagena contará igualmente con un término de QUINCE (15) DÍAS, hábiles.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, una vez ejecutoriadas las resoluciones de INCODER, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y previo concepto favorable del Ministerio Publico, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, de conformidad con el literal g del artículo 91 de la ley 1448, proceda en el término de QUINCE (15) días hábiles a la notificación de esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo,

expedir Resolución de Adjudicación de Baldíos, en calidad de OCUPANTES, a favor de:

1. NELSON FERNANDEZ ROCHA y MODESTA VEGA FERNANDEZ:

Identificado con cedula de ciudadanía número 3.393.764 y 22.968.993 respectivamente, del Predio baldío denominado por el **PRIMAVERA-CASANGA "**, ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada en SIETE (7) HECTAREAS mas TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN (3.819) M², el cual lo compone cuatros lotes que hacen parte de dos predios de mayor extensión localizados en la Cartografía del IGAG, y responden a las siguientes matrículas inmobiliarias y su respectiva afectación:

Folio de Matricula	Referencia Catastral	Área afectada
060-35407	1344200000005024900	3Ha+2053m2
060-22645	1344200000005033600	1Ha+8942m2
060 268090	1344200000005025100	1Ha+9206m2
060-24306	1344200000005025300	0Ha+5962m2

Linderos Especiales a restituir de la Parcela denominada La Primavera con un área de terreno =7 Ha + 6163 m² y cuyos linderos se describen a continuación:

NORTE: Se toma como partida el punto No 7, en línea quebrada dirección norte con una longitud de 134.01 metros colindando con el predio del señor Román Julio hasta encontrar el punto No 4, de este punto se continua en línea recta dirección norte con una longitud de 40.21 metros colindando con el predio del señor Pablo Salgado hasta encontrar el punto No 3, de este punto se continua en dirección Sureste con una longitud de 129.32 metros colindando con el predio del señor Isidro Maza Cassiani hasta encontrar el punto No 1. **ESTE:** del punto N 1 se continúa en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 397.51 metros colindando con el predio del señor Dionisio Villamil hasta encontrar el punto No 19. **SUR:** del punto No 19 se continua en línea semicircular dirección Oeste con una longitud de 72.80 metros colindando con el predio del señor Dionisio Villamil hasta encontrar el punto No 15, de este punto se continua en línea semicircular dirección Oeste con una longitud de 47.48 metros hasta encontrar el punto No 13. **OESTE:** del punto No13 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 87.75 metros colindando con el predio del señor Rafael Fuentes hasta encontrar el punto No 11, de este punto se continua en línea recta dirección Norte con una longitud de 330.89 metros colindando con el predio del señor Jorge Teherán hasta encontrar el punto de partida No 7 y cierra.

2. RICARDO DE JESUS TORRES GONZALES y ROSALIA MAZA LOPEZ, identificados con el número de cédula **943.596 y 32.935.183,** respectivamente, el predio denominado **EL ENCANTO** localizado en el corregimiento de Mampujan zona rural del municipio de María La Baja en el

Departamento de Bolívar con un Área de Terreno de VEINTINUN (21) Hectáreas, que afectará el predio de mayor extensión, cuya matrícula corresponde al 060-35488 de la ORIP de Cartagena. Los linderos a restituir son los siguientes: **LOTE A:** con un Área de Terreno = 2H+8900 m² localizado en el costado Suroeste de la carretera. **NORTE:** se toma como partida el punto No 9 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 202.41 m. colindando con el Lote B de esta misma Parcela con la carretera de por medio que conduce de Mampujan a el sector de Las Brisas hasta encontrar el punto No 93. **ESTE:** del punto No 93 se continua en línea quebrada dirección Suroeste con una longitud de 181.59 metros colindando con el predio del señor Victoriano hasta encontrar el punto No 103, de este punto No 103 se continua en línea recta dirección Oeste con una longitud de 11.93 metros colindando con el predio de la señora Esperanza Elida Blanco hasta encontrar el punto No 104. **SUR:** del punto No 104 se continua en línea recta dirección Noroeste con una longitud de 53.01 metros hasta encontrar el punto No 106, de este punto se continua en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 41.50 metros hasta encontrar el punto No 109 ala orilla del Arroyo, colindando estos dos tramos con el predio del Señor Juan Velásquez en una distancia total de 94.51 metros, del punto No 109 se continua en línea quebrada dirección Noroeste con una longitud de 147.09 metros colindando con el Arroyo hasta encontrar el punto No 1 a la orilla del arroyo. **OESTE:** del punto No 1 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 159.92 metros colindando con el predio del señor Eladio Morales hasta encontrar el punto de partida No 9 y cierra.

LOTE B: con un Área de Terreno = 17H+8647 m² localizado en el costado **NORESTE** de la carretera. **NORTE:** se toma como partida el punto No 10 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 1004.71 m. colindando con el predio del Señor Eladio Morales hasta encontrar el punto No 43. **ESTE:** del punto No 43 se continua en línea quebrada dirección Sur con una distancia de 36.74 metros colindando con el predio del señor Haldo Maza hasta encontrar el punto No 45, de este punto se continua en línea quebrada dirección **SUROESTE** con una longitud de 295.55 metros colindando con el predio del señor Víctor Castro hasta encontrar el punto No 58, de este punto se continua en línea quebrada dirección sur con una longitud de 147.17 metros colindando con el predio del señor Gabriel Torres hasta encontrar el punto 63.

SUR: del punto No 63 se continua en línea quebrada dirección Noroeste con una longitud de 95.61 metros colindando con el predio de la señora Marcelina Ortiz hasta encontrar el punto No 67, de este punto se continua en línea quebrada dirección Oeste con una distancia de 263.79 metros colindando con el predio de la señora Juana Romero Hasta encontrar el punto No 79, de este punto No 79 se continua en línea recta dirección Norte con una distancia de 81.29 metros hasta encontrar el punto No 80, de este punto se continua en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 262.44 metros hasta encontrar el punto No 92 colindando estos dos tramos con el predio de la señora Esperanza Elida Blanco con una distancia total de 343.73 metros. **OESTE:** del punto No 92 se continua en línea quebrada con una longitud de 229.29 metros colindando con el lote A que hace parte de esta parcela a restituir con carretera de por medio que conduce de Mampujan al Sector de las Brisas hasta encontrar el punto de partida No 10 y cierra.

3. JUVENAL VIDES TORRES Y ANA GERTRUDIS DAVILA JIMENEZ:

identificados con el número de cédula No 3. 833.035 de María la Baja, y 39.090.577, respectivamente, UNA (1) Hectárea, y TRES MIL CIENTO DOCE METROS cuadrados, (3.112 m²) del predio con matrícula inmobiliaria No 060 – 268091 de la ORIP de Cartagena, ubicado en el corregimiento de MAMPUJAN, municipio de María la Baja, Bolívar, cuyo lindero y medidas son:

LOTE B: con un área de terreno 1 Ha +8148 m² que está dentro del predio de mayor extensión denominado Casanga con Registro Catastral No 13442 00 00 0005 0251 000 y cuyos linderos se describen de la siguiente manera: **NORESTE:** se toma como partida el punto No 21A en línea quebrada dirección Este con una longitud de 245.50 metros colindando con el predio de mayor extensión denominado Casanga con Registro Catastral No 13442 00 00 0005 0252 000 hasta encontrar el punto No 15. **SUR:** del punto No 15 se continua en línea recta dirección Oeste con una longitud de 82.28 metros colindando con el predio de mayor extensión denominado Casanga con Registro Catastral No 13442 00 00 0005 02521 000 hasta encontrar el punto No 13, de este punto se continua en línea quebrada dirección Noroeste con una longitud de 225.02 metros colindando con el predio de mayor extensión denominado Casanga con Registro Catastral No 13442 00 00 0005 02521 000 hasta encontrar el punto No 6A. **OESTE:** del punto

No 6A se continua en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 125.22 metros colindando con el lote B que hace parte de esta parcela a restituir y que a su vez se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado La Aurora con referencia Catastral No 13442 00 00 0005 0252 000 hasta encontrar el punto de partida No 21 A y cierra.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **SABAS ENRIQUE VERGARA LOPEZ y IRIS OSORIO CASTILLA**: Identificados con la cedula de ciudadanía Números 9.293.188 y 32.935.183, respectivamente, han adquirido por PRESCRIPCIÓN AGRARIA, según lo consignado en este fallo, el bien inmueble ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, el predio identificado con folio de matrícula denominado **KIMBOMBO**, con un área de 12 Hectáreas +2839 m2 cuya área comprende los siguientes linderos y medidas: **NORTE**: Se toma como partida el punto No 29 en línea quebrada dirección Este en línea quebrada con una longitud de 251.71 m. colindando con el predio del señor Jesús Enrique Polo Pinto hasta encontrar el punto No 1. **ESTE**: del punto No 1 se continúa en línea quebrada dirección Sur en una longitud de 524.24 m. colindando con el predio del señor Enrique Rojas hasta encontrar el punto No 12. **SUR**: del punto No 12 se continua en línea quebrada dirección Este con una longitud de 164.04 m. colindando con el predio del señor Isidro Maza Cassiani hasta encontrar el punto No 16. **OESTE**: Del punto No 16 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 86.37 m. colindando con el predio del señor Pablo Salgado hasta encontrar el punto No 18, de este punto No 18 se continua en línea quebrada dirección norte con una longitud de 216.93 m. hasta encontrar el punto No 20, de este punto No 20 se continua en línea quebrada dirección Noroeste con una longitud de 217.22 metros colindando con el predio del señor Felipe Mancilla hasta encontrar el punto No 26, de este punto No 26 se continua en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 100.96 m. colindando con el mismo predio del señor Felipe Mancilla hasta encontrar el punto No 28, de este Punto No 28 se continua en línea recta dirección Norte con una longitud de 65.18 m. colindando con el predio del señor Jesús Enrique Polo Pinto hasta encontrar el punto de partida No 29 y cierra.

TERCERO: DECLARAR que los señores **JUVENAL VIDES TORRES Y ANA GERTRUDIS DAVILA JIMENEZ**: identificados con el número de cédula No 3. 833.035 de María la Baja, y 39.090.577, respectivamente, han adquirido por PRESCRIPCIÓN AGRARIA, según lo consignado en este fallo, el bien inmueble ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, identificado con folio de matrícula 060-52674 denominado **EL PARAISO**, en un área de 0 Ha +9216 m2, y cuyos linderos y medidas son: **LOTE A**: está localizado dentro del predio de mayor extensión denominado La Aurora con Registro Catastral No 13442 00 00 0005 0252 000 y cuyos linderos se describen de la siguiente manera: **NORTE**: se toma como partida el punto No 2 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 22.51 metros colindando con el predio de mayor extensión denominado La Aurora con Registro Catastral No 13442 00 00 0005 0252 000 hasta encontrar el punto No 21A. **ESTE**: del punto No 21A se continua en línea quebrada dirección sur con una longitud de 125.22 metros colindando con el lote B que hace parte de esta parcela a restituir y que hace a su vez está dentro del predio de mayor extensión denominado Casanga con Registro Catastral No 13442 00 00 0005 0251 000 hasta encontrar el punto No 6A. **SUR**: del punto No 6A se continua en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 86.70 metros colindando con el predio denominado Las Margaritas hasta encontrar el punto No 3. **OESTE**: del punto No 3 se continua en línea recta dirección Norte con una longitud de 168.71 metros colindando con el predio de mayor extensión denominado La Aurora con Registro Catastral No 13442 00 00 0005 0252 000 hasta encontrar el punto de partida No 2 y cierra.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, en los folios de matrícula correspondiente, para lo cual, una vez en firme este fallo, se expedirá copia autenticada al adquirente.

QUINTO: ORDENASE a **INCODER**, verificadas la ejecutoria de las resoluciones de adjudicación de los predios que se remita copias de las misma a este Despacho, para efectos de determinar la fecha de la diligencia de entrega material de los predios y la orden de Registro a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

SEXTO: ORDENASE al Instituto Agustín Codazzi, **IGAC**, en firme las resoluciones de adjudicación proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocidos en este fallo.-

SEPTIMO: COMUNIQUESE a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la expedición esta sentencia con el objeto que tenga en cuenta los favorecidos con el presente fallo a fin de que se vigile y se haga extensivo los beneficios que en razón del fallo de justicia y paz se vienen cumpliendo a favor de la comunidad de Mampujan.

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios objetos de esta sentencia, dispuestas en el auto admisorio, y en su defecto Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, para que procedan de conformidad.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos, Batallón de Infantería No. 13 con sede en Malagana y al Coronel HERNANDO HEVERTO BOTIA GOMEZ, Coordinador Regional para la Costa en Restitución de Tierras, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidos con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la exoneración del impuesto predial causado a partir de la fecha del primer desplazamiento (2000), en caso que estos pasivos existan y graven los predios, hasta el 31 de diciembre de 2013. Para el efecto, por Secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de María La Baja (Bolívar).

DECIMO PRIMERO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los favorecidos con el fallo, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades

tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a las deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO : ORDENASE, al Alcalde de María la Baja, Bolívar, dar aplicación a los artículos 1° y 2° del Acuerdo 019 de 2011 del Consejo Municipal, y en consecuencia, condonar la suma causada por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones, entre los años 2000 y 2013, y exonerar por el término de dos (2) años, los predios que se ordenan formalizar mediante esta sentencia, por los mismos conceptos.

DECIMO CUARTO: En cuanto a las deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo y sean objeto de programas de condonación de cartera, téngase en cuenta lo dispuesto en el acuerdo No 0009 de 2013 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar. Para tal efecto ofíciase a la referida entidad.-

DECIMO QUINTO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los favorecidos con el fallo, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

DECIMO SEXTO: ORDENAR, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se ordena formalizar su titulación. Ofíciase en ese sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de María la Baja, Bolívar para que verifique la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema. Dese el término de quince (15) día para que se remita a este Despacho información al respecto.-

DECIMO OCTAVO: Notifíquese esta sentencia por el medio más eficaz y ofíciase a todas las entidades en lo que corresponda.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Jueza